



Roj: **STSJ EXT 172/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:172**

Id Cendoj: **10037330012016100100**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/02/2016**

Nº de Recurso: **5/2016**

Nº de Resolución: **30/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00030/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 30

PRESIDENTE:

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS MAGISTRADOS:

Dª ELENA MÉNDEZ CANSECO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a Veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis. Visto por la Sala el recurso de apelación número **5 de 2016**, interpuesto por el Procurador Sr. Venegas Camacho, en nombre y representación de Dª Reyes, D. Francisco, D. Nazario y D. Carlos María, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO**, representado por el Procurador Sr. Riesco Martínez, contra el Auto N° 121/15 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida, de fecha 20 de Octubre de 2015, dictado en el Procedimiento de Entrada en Domicilio N° 81/15, sobre entrada en inmueble sito en C/ DIRECCION000 n° NUM000 de Almendralejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo número 81/15, seguido a instancias del Excmo. Ayuntamiento de Almendralejo, procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha 20 de Octubre de 2015.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por Dª Reyes, D. Francisco, D. Nazario, D. Nazario y D. Carlos María, dando traslado a la representación de las partes contrarias, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvieron por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala, se formó el presente rollo de apelación con fecha 5 de Febrero de 2016, admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para éste trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. CASIANO ROJAS POZO**, que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, por la vía del recurso de apelación, el auto nº 121/2015 de fecha 20/10/2015 , dictado por el Magistrado del Juzgado nº 1 de Mérida, en sus autos de ENTRADA EN DOMICILIO 81/2015, por el que se acuerda haber "lugar a admitir la solicitud de entrada" en inmueble para ejecutar una decisión de demolición de edificación.

El recurso de apelación es interpuesto por los herederos de uno de los cuatro propietarios pro indiviso del inmueble. Los otros tres propietarios se han aquietado a la decisión judicial.

El recurso de apelación se sustenta en cuestionar la irrelevancia que concede la resolución judicial a la falta de requerimiento previo de consentimiento a la entrada respecto de los herederos del copropietario fallecido, cuando la razona en que "tratándose de un bien perteneciente pro indiviso en partes a cada uno de los interesados (el fallecido y los otros tres hermanos), basta ya la negativa a la entrada de cualquiera de los condóminos para hacer irrelevante cualquier autorización de entrada que pudiera dar el resto de condueños como tampoco es posible que produzca anulabilidad el defecto del preceptivo y previo apercibimiento a alguno/s de los cotitular/es (un buen resumen de la doctrina de la conservación de los actos lo constituye el FJcª §ª de la STSJ de Extremadura 90/2011 , aportada a los autos)".

Frente a este argumento el recurso de apelación sostiene que el auto apelado bendice el incumplimiento consciente por el Ayuntamiento de Almendralejo del procedimiento administrativo previo exigido por la Ley, lo que supone, a su juicio, que la resolución judicial "adolece de una superficialidad y automatismo que nuestro Tribunal Constitucional rechaza por atentar gravemente contra las garantías básicas de nuestro Estado de Derecho". Y a continuación expone que el actuar administrativo supone la vulneración del artículo 93 de la Ley 30/92 al exigir "la necesidad de que el órgano que orden un acto de ejecución material de resoluciones notifique al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa", lo que ha sido incumplido de manera consciente por el Ayuntamiento de Almendralejo.

La defensa de éste se opone al recurso.

SEGUNDO .- Planteado el conflicto en estos términos, es necesario comenzar indicando que el trámite inobservado por la Administración es, exclusivamente, el requerimiento de la prestación del consentimiento de los herederos de uno de los cuatro copropietarios para permitir la entrada en un inmueble a los efectos de llevar a cabo una resolución administrativa firme de demolición.

Pues bien, el auto recurrido lo que sostiene, y con todo el sentido, es que basta la negativa expresa de consentimiento de uno sólo de los copropietarios pro indiviso del inmueble para que sea necesario acudir a la medida de garantía que supone la solicitud de entrada a la autoridad judicial, de tal manera que en ese momento se convierte en irrelevante la falta de requerimiento previo de consentimiento al resto de propietarios.

La Sala comparte totalmente este planteamiento, pues de ello no se deriva indefensión material alguna a los hoy apelantes, que con su llamada al procedimiento judicial han tenido la oportunidad de defender su postura procesal y material en el limitado ámbito en el que nos encontramos, esto es, un procedimiento de entrada en domicilio, que podemos resumir diciendo, con nuestra Sentencia de 24/07/2014, rec. 131/2014 , que "no es el juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el juez de la legalidad de la entrada en domicilio" (SSTC 76/1992, de 14 de mayo y 199/1998, de 13 de octubre), o que su función es "verificar una apariencia de legalidad para descartar una vía de hecho".

Otra cosa es que la Administración hubiera procedido a llevar a cabo la actuación material de derribo de la edificación sin la previa audiencia o requerimiento de los propietarios, pero aquí la audiencia pretendida es única y exclusivamente a los efectos de prestar consentimiento a la entrada, cuya ausencia carece de trascendencia alguna desde el momento en que la propia existencia del procedimiento judicial de entrada permite a la parte preterida una completa defensa de su posicionamiento.

TERCERO .- En cuanto a las costas se imponen a la recurrente al ver rechazado completamente el recurso de apelación, no existiendo razón alguna para la no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. JOSÉ ANTONIO VENEGAS CARRASCO, en nombre y representación de Dª Reyes , D. Francisco y D. Nazario y D. Carlos María , con la asistencia letrada de D. CARLOS RUIZ DEL PORTAL RUIZ- GRANADOS contra el auto nº 121/2015 de fecha 20/10/2015 , dictado por el Magistrado del Juzgado nº 1 de Mérida en sus autos de ENTRADA EN DOMICILIO 81/2015, por



el que se acuerda haber "lugar a admitir la solicitud de entrada" en inmueble para ejecutar una decisión de demolición de edificación, cuya CONFIRMACIÓN procede. Las costas de esta segunda instancia se imponen a los recurrentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ